

26 JUL. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

EL DIRECTOR FINANCIERO DEL FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES
en uso de las facultades legales en especial las conferidas mediante
el Decreto 707 del 02 de Mayo de 2017,

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante Resolución No. 2387 del 30 de Septiembre de 1994, el Fondo Territorial de Pensiones del Departamento de Bolívar reconoció pensión de jubilación a la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS**, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 23.046.295 expedida en Sampues - Sucre, adquiriendo el status Jurídico de Jubilación a partir del 17 de Julio de 1991 por cumplir con los requisitos legales.

Se pudo constatar dentro del expediente administrativo que la Señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS** Actuando en nombre propio solicito en fecha 4 de Enero de 2010, le fuera reconocida Reliquidación por Indexación de la Primera Mesada Pensional, a la cual tiene derecho de conformidad a lo dispuesto en la normatividad vigente y atendiendo que dicho reconocimiento pensional se causó a partir del año 1991.

Que dando alcance a la petición inicial, a la doctora **ADRIANA PAOLA GOMEZ DEL RIO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.047.462.667** y T.P. **281.301** del C. S. de la J. solicito mediante petición No. **EXT-BOL-18- 027506** Reliquidación de mesada pensional por Indexación de la Primera Mesada.

Que se procede a estudiar el expediente administrativo de conformidad a los Derechos pensionales solicitados mediante petición de fecha 4 de Enero de 2010 y la petición identificada con el radicado interno. **EXT-BOL-18- 027506** y se revisa de la siguiente forma:

Que en cuanto a la Indexación de la Mesada Pensional solicitada, este tema ha sido ampliamente debatido en instancia de las altas cortes. Es así, como la sentencia de unificación SU -1073 del 12 de Diciembre de 2012, proferida por la Corte Constitucional, en la cual se hace un recuento normativo y una recopilación de sentencias como la C-862 de 2006 y C-891-A de 2006, en las cuales reitera esa Honorable Corporación que, la actualización periódica de la mesada pensional es un mecanismo para garantizar el derecho al mínimo vital de las personas de la tercera edad, pues de lo contrario, la pérdida del poder adquisitivo de la misma les impediría satisfacer sus necesidades. Por esta razón, la indexación de la pensión es una medida concreta en favor de los pensionados, que, por regla general, son adultos mayores o personas de la tercera edad, es decir, sujetos de especial protección constitucional.

También determinó la Corte Constitucional de cuándo procede realizar la indexación de la mesada pensional:

(...) debe indexarse el salario base para la liquidación de la pensión de jubilación de aquellas personas que se retiran o son retiradas del servicio luego de haber laborado más de veinte años, pero sin haber alcanzado la edad señalada por el numeral primero del artículo 260 del C. S. T. (...).

(...) De lo anterior se concluye que la jurisprudencia constitucional ha entendido que la indexación es un mecanismo para garantizar la actualización del salario base para liquidación de la primera mesada pensional, cuando ha mediado un tiempo sustancial entre el momento en que el trabajador se retira de su empresa y el reconocimiento de la pensión. Dicha garantía tiene fundamento en el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la pensión y reside fundamentalmente en los artículos 48 y 53 de la Carta. (...)

También determinó la Corte Constitucional que en caso de duda de si procede o no la indexación de la primera mesada Pensional, se debe elegir la interpretación más favorable al trabajador:

(...) Es por ello que al estudiar si resulta procedente o no la Indexación de la Primera Mesada Pensional, el intérprete debe dar aplicación al Principio *In Dubio Pro Operario* que impone elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

Concluye la Corte Constitucional en ésta sentencia SU-120 de 2003, que el derecho a la Indexación de la Primera Mesada Pensional es predicable de todas las categorías de pensionados, y, por tanto resulta vulneratorio de los principios constitucionales que informan la seguridad social y el derecho laboral negar su procedencia a aquellos que adquirieron el derecho con anterioridad a la Constitución de 1991, pero cuyos efectos irradian situaciones posteriores.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

La garantía de indexación no sólo fue reconocida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia - Sala Laboral con anterioridad de la expedición de la Carta, sino que en la Constitución de 1991 se constitucionalizó en los artículos 48 y 53.

De otro lado, también tiene sustento en el Principio de Favorabilidad Laboral contenido en el artículo 53 Superior; este principio obliga a las autoridades judiciales, incluyendo las Altas Cortes, a elegir, en caso de duda, por la interpretación que más favorezca al trabajador.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamenta la parte solicitante su petición en lo establecido en los artículos 48 y 53 de la Constitución Nacional.

Respecto de la figura de la Indexación de la Primera Mesada Pensional, la Honorable Corte Constitucional ha venido señalando que, de acuerdo con el mandato establecido en los artículos 48 y 53 constitucionales, con esta figura jurídica se busca evitar el deterioro o la pérdida del valor adquisitivo de las pensiones ante fenómenos económicos como la inflación, cuando el trabajador aun con anterioridad a la entrada en vigencia del sistema pensional de la Ley 100 de 1993 e indistintamente del régimen pensional al que pertenecía, cumplía con el requisito de tiempo de servicios para acceder a la pensión de vejez y, con posterioridad, alcanzaba la edad requerida para consolidar tal derecho.

Que a la luz del artículo 53 de la Carta Política, al Estado le asiste la obligación de garantizar el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las mesadas pensionales. Por su parte, el artículo 48 Constitucional señala que la ley desarrollará los mecanismos necesarios para que "los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante".

De acuerdo con lo señalado, los pensionados colombianos tienen el derecho constitucional a que sus mesadas sean pagadas oportunamente y reajustadas periódicamente. Que atendiendo lo ordenado por la Constitución Política, ha sido el máximo Tribunal Constitucional, el que ha establecido que la indexación en la primera mesada pensional constituye un derecho fundamental, por tanto, su reconocimiento es de carácter universal; esto, en tanto a que todos los pensionados sufren las consecuencias de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda, entonces se encuentran en la misma situación.

Que de no reconocerse en el evento de que sea procedente la Indexación de la Primera Mesada Pensional, se estaría generando no solo una lesión a las condiciones vitales de unos pensionados, pues su mínimo vital se ve afectado al recibir una suma significativamente inferior a la que tienen derecho si se tiene en cuenta el salario que recibían durante su etapa productiva, sino también una evidente vulneración al derecho fundamental y principio de igualdad.

Que mediante sentencia SU-1073 de 2012, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, la Corte Constitucional señaló recientemente que "(...) todos los pensionados, sin distinción alguna, no sólo debe garantizárseles que sus pensiones sean actualizadas anualmente una vez han sido reconocidas por la entidad competente, sino que también existe un derecho constitucional a la actualización del salario base para la liquidación de la primera mesada.

Se realiza el análisis Jurídico teniendo en cuenta la norma y se concluye que al Jubilado le asiste el Derecho a que se indexe la primera mesada pensional, toda vez que cumplió con los requisitos establecidos en la Ley para hacerse acreedor a dicho reconocimiento por lo que se procederá a realizar la respectiva Liquidación para el pago de las diferencias causadas y respectiva indexación teniendo en cuenta lo siguiente:

Por regla general los derechos laborales y pensionales prescriben a los tres (3) años, esto con fundamento en lo dispuesto en el Art. 488 que expone "REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto".

Que se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2007, teniendo en cuenta que se solicitó el derecho a la reliquidación pensional en fecha (4) de Enero de 2010, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la norma y de conformidad a lo establecido en la Ley 550 de 1999, que señala en su artículo 58 lo siguiente:

"ARTICULO 58 ACUERDOS DE REESTRUCTURACIÓN APLICABLES A LAS ENTIDADES TERRITORIALES.

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

Las disposiciones sobre acuerdos de reestructuración e instrumentos de intervención a que hace referencia esta ley serán igualmente aplicables a las entidades territoriales tanto en su sector central como descentralizado con el fin de asegurar la prestación de los servicios a cargo de las mismas y el desarrollo de las regiones, teniendo en cuenta la naturaleza y las características de tales entidades, de conformidad con las siguientes reglas especiales

(...)

13. Durante la negociación y ejecución del acuerdo de reestructuración se suspende el termino de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos a cargo de la entidad territorial y no dará lugar a la iniciación de procesos de ejecución ni embargos de los activos y recursos de la entidad de hallarse en curso tales procesos y embargos, se suspenderán de pleno derecho."

Que dentro del tiempo que estuvo vigente la aplicación de la Ley 550 de 1999 en el Departamento de Bolívar se encontraban suspendidos los términos de prescripción, por lo cual se empezará a pagar las diferencias pensionales tomando la fecha de suscripción del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento De Bolívar (Ley 550 de 1999) a partir del año 2002 y teniendo en cuenta que la solicitud se presentó hasta el año 2010, se tendrán en cuenta las diferencias causadas tres años hacia atrás, esto a partir del año 2007.

No obstante a lo anterior, se procederá a realizar la respectiva reliquidación a partir del año 2006 hasta el año 2019, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó en fecha 4 de Enero de 2009, fecha en la cual se interrumpió dicho termino establecido en la REGLA GENERAL de que trata el Art. 488 del CST., para lo cual la Gobernación de Bolívar a través del Fondo Territorial de Pensiones, no emitió pronunciamiento alguno con respecto a dicha solicitud, operando así la suspensión de la prescripción conforme a lo dispuesto mediante Sentencia C-792 de 2006, que expone: "En la medida en que la reclamación que el administrado presenta a la Administración como presupuesto para agotar la vía gubernativa, no obstante su especial regulación legal, es una expresión del derecho de petición, la figura del silencio administrativo negativo, si bien habilita al administrado para dar por agotada la vía gubernativa y acudir directamente a la jurisdicción, no significa que la Administración pueda sustraerse de su obligación de dar una respuesta a la solicitud que le ha sido presentada. Esto significa que en los eventos de silencio administrativo negativo, el administrado puede optar por acudir a la jurisdicción o por esperar una respuesta efectiva de la Administración, sin que esta última opción, que es un desarrollo del derecho de petición, pueda acarrearle consecuencias adversas, como sería la de que a partir del momento previsto para la operancia del silencio administrativo se contabilice el término de prescripción o de caducidad de la respectiva acción.

En el entendido que el agotamiento de la reclamación administrativa por virtud del silencio administrativo negativo, es optativo del administrado, de tal manera que si decide esperar la respuesta de la administración, la contabilización del término de prescripción solo se hará a partir del momento en el que la respuesta efectivamente se produzca. De suerte que, hoy por hoy, un adecuado entendimiento del art. 6° del C.P.T y S.S., debe necesariamente contemplar el hecho de que hasta tanto no se emita y notifique la respuesta a la reclamación, el término prescriptivo permanece suspendido".

Así mismo, mediante sentencia emitida por SL13000-2015, en la que se puntualizó:

"En efecto, de acuerdo con el art. 6° del C.P.T. y S.S., la reclamación administrativa del derecho presentada ante entidades de la administración pública, suspende el término de prescripción hasta (i) cuando se decida la petición, o (ii) cuando transcurrido un mes desde su presentación no haya sido resuelta".

Que, en virtud de las normas y las jurisprudencias transcritas, se observa que es procedente la aplicación de la reliquidación de la pensión en favor de la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS**, y por esta razón se procederá por parte del Departamento de Bolívar a dar reconocimiento a tal prerrogativa.

Luego entonces, teniendo en cuenta que la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS** solicitó en nombre propio Indexación de la Primera Mesada Pensional a través de oficio de fecha 04 de Enero de 2010, y posteriormente a través de apoderado judicial radico petición bajo el No. **EXT-BOL-18- 027506** solicitando la Indexación de la primera mesada pensional de conformidad con el status del pensionado, se procederá a reliquidar la pensión cuyo proceso liquidatario es realizado por el contador externo **ALBIS LAGARES LORETTE** y se hace parte integra del presente Acto Administrativo:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

FORMATO LIQUIDACION - FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES - GOBERNACION DE BOLIVAR									
RELIQUIDACION DE INDEXACION DE PRIMERA MESADA DESDE EL STATUS DE PENSION									
CAUSANTE : REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS					RESOLUCION: 2387 DEL30-09-1994				
IDENTIFICACION: 23.046.295					FECHA EFECTIVIDAD:				
SUSTITUTA(O) :					STATUS :				
IDENTIFICACION:									
FECHA DE NACIMIENTO:					COMPARTIDA CON EL I.S.S.:				
TIEMPO NETO TRABAJADO: AÑOS, MESES, DIAS					MESADA INICIAL: \$ 323.225				
ULTIMO DIA COTIZADO:					PRESCRIPCION:				
SUELDO PROM.		PORCENTAJE			TOTAL VLR. / SALARIO MINIMO				
\$0,00		75%			\$0				
R: INDICE FINAL X VALOR HISTO		30-dic-94			0		SALARIO BASE		\$0,00
INDICE INICIAL		30-ago-93			20.370.139		SALARIO INDEXADO		\$0,00
		ind fin/ind inicial							
AÑOS	MESADA BASE	IPC	AJUSTES	MESADA ACTUALIZADA	MESADA PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	NUMERO MESAD O DIAS	VALOR DIFERENCIA	SALDOS INSOLUTOS INDEXADOS
1991	329.725	1		329.725					
1992	329.725	1,2604		415.585					
1995	415.585	1,2259		509.466					
1996	509.466	1,1950		608.812					
1997	608.812	1,2163		740.498					
1998	740.498	1,1768		871.418					
1999	871.418	1,1670		1.016.945					
2000	1.016.945	1,0923		1.110.809					
2001	1.110.809	1,0875		1.208.004					
2002	1.208.004	1,0765		1.300.417					
2003	1.300.417	1,0699		1.391.316					
2004	1.391.316	1,0649		1.481.612					
2005	1.481.612	1,055		1.563.101					
2006	1.563.101	1,0485		1.638.911					
2007	1.638.911	1,0448		1.712.335	954.692	\$ 757.643	12	9.091.714	13.725.444
2008	1.712.335	1,0569		1.809.767	1.009.014	\$ 800.753	14	11.210.539	16.391.347
2009	1.809.767	1,0767		1.948.576	1.086.405	\$ 862.170	14	12.070.387	16.961.953
2010	1.948.576	1,02		1.987.547	1.108.133	\$ 879.414	14	12.311.795	16.906.713
2011	1.987.547	1,0317		2.050.552	1.143.261	\$ 907.291	14	12.702.078	16.865.530
2012	2.050.552	1,0373		2.127.038	1.185.905	\$ 941.133	14	13.175.866	16.964.934
2013	2.127.038	1,0244		2.178.938	1.214.841	\$ 964.097	14	13.497.357	17.034.704
2014	2.178.938	1,0194		2.221.209	1.238.409	\$ 982.800	14	13.759.206	16.869.381
2015	2.221.209	1,0366		2.302.505	1.283.734	\$ 1.018.771	14	14.262.793	16.645.249
2016	2.302.505	1,0677		2.458.385	1.370.643	\$ 1.087.742	14	15.228.384	16.545.529
2017	2.458.385	1,0575		2.599.742	1.449.455	\$ 1.150.287	14	16.104.016	16.768.325
2018	2.599.742	1,0409		2.706.072	1.508.738	\$ 1.197.334	14	16.762.670	16.907.231
2019	2.706.072	1,0318		2.792.125	1.620.385	\$ 1.171.740	1	1.171.740	1.171.740
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA DIC DE 2018								160.176.804	198.586.341
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO DESDE ENERO HASTA ENER DE 2019									1.171.740
TOTA DIFERENCIAS A FAVOR DEL PENSIONADO HASTA ENER DE 2019									199.758.080
MESADA PARA 2019 :									

Proyecto: Albis lagares
Economista

Que con base en lo establecido en el Art. 53 de la Constitución Nacional y en la Sentencia SU1073/12, las diferencias pensionales serán indexados aplicando la siguiente fórmula matemática:

V= VH $\frac{\text{Indice final}}{\text{Indice inicial}}$

Teniendo en cuenta lo anterior, la indexación realizada al valor Reliquidado a pagar es:

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

CUADRO DE INDEXACION:

2006				2007			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	0		dic-18	I.P.C	757.643	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	84,56	0	0	Enero	88,54	0	0
Febrero	85,11	0	0	Febrero	89,58	0	0
Marzo	85,71	0	0	Marzo	90,67	757.643	759.606
Abril	86,10	0	0	Abril	91,48	757.643	1.186.571
Mayo	86,38	0	0	Mayo	91,76	757.643	1.182.950
Junio	86,64	0	0	Junio	91,87	757.643	1.181.534
Mesada Adic.	86,64	0	0	Mesada Adic.	91,87	757.643	1.181.534
Julio	87,00	0	0	Julio	92,02	757.643	1.179.608
Agosto	87,34	0	0	Agosto	91,90	757.643	1.181.148
Septiembre	87,59	0	0	Septiembre	91,97	757.643	1.180.249
Octubre	87,46	0	0	Octubre	91,98	757.643	1.180.121
Noviembre	87,67	0	0	Noviembre	92,42	757.643	1.174.502
Diciembre	87,87	0	0	Diciembre	92,87	757.643	1.168.811
Mesada Adic.	87,87	0	0	Mesada Adic.	92,87	757.643	1.168.811
TOTAL AÑO 2006			0	TOTAL AÑO 2007			13.725.444
2008				2009			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	800.753		dic-18	I.P.C	862.170	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	93,85	800.753	1.222.417	Enero	100,59	862.170	1.227.987
Febrero	95,27	800.753	1.204.197	Febrero	101,43	862.170	1.217.817
Marzo	96,04	800.753	1.194.542	Marzo	101,94	862.170	1.211.724
Abril	96,72	800.753	1.186.144	Abril	102,26	862.170	1.207.932
Mayo	97,62	800.753	1.175.208	Mayo	102,28	862.170	1.207.696
Junio	98,47	800.753	1.165.064	Junio	102,22	862.170	1.208.405
Mesada Adic.	98,47	800.753	1.165.064	Mesada Adic.	102,22	862.170	1.208.405
Julio	98,94	800.753	1.159.529	Julio	102,18	862.170	1.208.878
Agosto	99,13	800.753	1.157.307	Agosto	102,23	862.170	1.208.287
Septiembre	98,94	800.753	1.159.529	Septiembre	102,12	862.170	1.209.588
Octubre	99,28	800.753	1.155.558	Octubre	101,98	862.170	1.211.249
Noviembre	99,56	800.753	1.152.309	Noviembre	101,92	862.170	1.211.962
Diciembre	100,00	800.753	1.147.238	Diciembre	102,00	862.170	1.211.011
Mesada Adic.	100,00	800.753	1.147.238	Mesada Adic.	102,00	862.170	1.211.011
TOTAL AÑO 2008			16.391.347	TOTAL AÑO 2009			16.961.953
2010				2011			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	879.414		dic-18	I.P.C	907.291	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	102,70	879.414	1.226.812	Enero	106,19	907.291	1.224.104
Febrero	103,55	879.414	1.216.742	Febrero	106,83	907.291	1.216.771
Marzo	103,81	879.414	1.213.695	Marzo	107,12	907.291	1.213.477
Abril	104,29	879.414	1.208.108	Abril	107,25	907.291	1.212.006
Mayo	104,40	879.414	1.206.836	Mayo	107,55	907.291	1.208.625
Junio	104,52	879.414	1.205.450	Junio	107,90	907.291	1.204.705
Mesada Adic.	104,52	879.414	1.205.450	Mesada Adic.	107,90	907.291	1.204.705
Julio	104,47	879.414	1.206.027	Julio	108,05	907.291	1.203.032
Agosto	104,59	879.414	1.204.643	Agosto	108,01	907.291	1.203.478
Septiembre	104,45	879.414	1.206.258	Septiembre	108,35	907.291	1.199.701
Octubre	104,36	879.414	1.207.298	Octubre	108,55	907.291	1.197.491
Noviembre	104,56	879.414	1.204.989	Noviembre	108,70	907.291	1.195.838
Diciembre	105,24	879.414	1.197.203	Diciembre	109,16	907.291	1.190.799
Mesada Adic.	105,24	879.414	1.197.203	Mesada Adic.	109,16	907.291	1.190.799
TOTAL AÑO 2010			16.906.713	TOTAL AÑO 2011			16.865.530

R

734
26 JUL. 2019

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

2012				2013			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	941.133		dic-18	I.P.C	964.097	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	109,96	941.133	1.226.229	Enero	112,15	964.097	1.231.620
Febrero	110,63	941.133	1.218.803	Febrero	112,65	964.097	1.226.153
Marzo	110,76	941.133	1.217.372	Marzo	112,88	964.097	1.223.655
Abril	110,92	941.133	1.215.616	Abril	113,16	964.097	1.220.627
Mayo	111,25	941.133	1.212.010	Mayo	113,48	964.097	1.217.185
Junio	111,35	941.133	1.210.922	Junio	113,75	964.097	1.214.296
Mesada Adic.	111,35	941.133	1.210.922	Mesada Adic.	113,75	964.097	1.214.296
Julio	111,32	941.133	1.211.248	Julio	113,80	964.097	1.213.762
Agosto	111,37	941.133	1.210.705	Agosto	113,89	964.097	1.212.803
Septiembre	111,69	941.133	1.207.236	Septiembre	114,23	964.097	1.209.193
Octubre	111,87	941.133	1.205.293	Octubre	113,93	964.097	1.212.377
Noviembre	111,72	941.133	1.206.912	Noviembre	113,68	964.097	1.215.044
Diciembre	111,82	941.133	1.205.832	Diciembre	113,98	964.097	1.211.846
Mesada Adic.	111,82	941.133	1.205.832	Mesada Adic.	113,98	964.097	1.211.846
L AÑO 2012			16.964.934	TOTAL AÑO 2013			17.034.704

2014				2015			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	982.800		dic-18	I.P.C	1.018.771	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	114,54	982.800	1.229.316	Enero	118,91	1.018.771	1.227.477
Febrero	115,26	982.800	1.221.636	Febrero	120,28	1.018.771	1.213.496
Marzo	115,71	982.800	1.216.885	Marzo	120,98	1.018.771	1.206.475
Abril	116,24	982.800	1.211.337	Abril	121,69	1.018.771	1.200.027
Mayo	116,81	982.800	1.205.426	Mayo	121,95	1.018.771	1.196.878
Junio	116,91	982.800	1.204.395	Junio	122,08	1.018.771	1.195.604
Mesada Adic.	116,91	982.800	1.204.395	Mesada Adic.	122,08	1.018.771	1.195.604
Julio	117,09	982.800	1.202.543	Julio	122,31	1.018.771	1.193.355
Agosto	117,33	982.800	1.200.084	Agosto	122,90	1.018.771	1.187.627
Septiembre	117,49	982.800	1.198.449	Septiembre	123,78	1.018.771	1.179.183
Octubre	117,58	982.800	1.196.514	Octubre	124,62	1.018.771	1.171.235
Noviembre	117,84	982.800	1.194.890	Noviembre	125,37	1.018.771	1.164.228
Diciembre	118,15	982.800	1.191.755	Diciembre	126,15	1.018.771	1.157.030
Mesada Adic.	118,15	982.800	1.191.755	Mesada Adic.	126,15	1.018.771	1.157.030
L AÑO 2014			16.869.381	TOTAL AÑO 2015			16.645.249

2016				2017			
I.P.C	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-18	I.P.C	1.087.742		dic-18	I.P.C	1.150.287	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	127,78	1.087.742	1.219.602	Enero	134,77	1.150.287	1.222.836
Febrero	129,41	1.087.742	1.204.240	Febrero	136,12	1.150.287	1.210.708
Marzo	130,63	1.087.742	1.192.994	Marzo	136,76	1.150.287	1.205.042
Abril	131,28	1.087.742	1.187.087	Abril	137,40	1.150.287	1.199.429
Mayo	131,95	1.087.742	1.181.059	Mayo	137,71	1.150.287	1.196.729
Junio	132,58	1.087.742	1.175.447	Junio	137,87	1.150.287	1.195.341
Mesada Adic.	132,58	1.087.742	1.175.447	Mesada Adic.	137,87	1.150.287	1.195.341
Julio	133,27	1.087.742	1.169.361	Julio	137,80	1.150.287	1.195.948
Agosto	132,85	1.087.742	1.173.058	Agosto	137,99	1.150.287	1.194.301
Septiembre	132,78	1.087.742	1.173.676	Septiembre	138,05	1.150.287	1.193.782
Octubre	132,70	1.087.742	1.174.384	Octubre	138,07	1.150.287	1.193.609
Noviembre	132,85	1.087.742	1.173.058	Noviembre	138,32	1.150.287	1.191.452
Diciembre	132,85	1.087.742	1.173.058	Diciembre	138,85	1.150.287	1.186.904
Mesada Adic.	132,85	1.087.742	1.173.058	Mesada Adic.	138,85	1.150.287	1.186.904
L AÑO 2016			16.545.529	TOTAL AÑO 2017			16.768.325

2018				2019			
IPC	V. Diferencia			I.P.C	V. Diferencia		
dic-08	I.P.C	1.197.334		dic-18	I.P.C	1.171.740	
143,27				143,27			
Meses				Meses			
Enero	139,72	1.197.334	1.227.755	Enero	143,27	1.171.740	1.171.740
Febrero	140,71	1.197.334	1.219.117	Febrero			
Marzo	141,05	1.197.334	1.216.179	Marzo			
Abril	141,70	1.197.334	1.210.600	Abril			
Mayo	142,06	1.197.334	1.207.532	Mayo			
Junio	142,28	1.197.334	1.205.665	Junio			
Mesada Adic.	142,28	1.197.334	1.205.665	Mesada Adic.			
Julio	142,10	1.197.334	1.207.192	Julio			
Agosto	142,27	1.197.334	1.208.750	Agosto			
Septiembre	142,50	1.197.334	1.203.803	Septiembre			
Octubre	142,67	1.197.334	1.202.369	Octubre			
Noviembre	142,84	1.197.334	1.200.938	Noviembre			
Diciembre	143,27	1.197.334	1.197.334	Diciembre			
Mesada Adic.	143,27	1.197.334	1.197.334	Mesada Adic.			
L AÑO 2018			16.907.231	TOTAL AÑO 2019			1.171.740

Realizada la anterior liquidación, se concluye que el valor total a cancelar por diferencias pensionales es la suma de CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MTCE (\$

Resolución No.

" POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE Y ORDENA EL PAGO A LA SEÑORA REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS DE LA RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION DE PRIMERA MESADA DE CONFORMIDAD CON EL STATUS JURIDICO DEL PENSIONADO"

199.758.080,00), por concepto de Reliquidación de Indexación de la Primera Mesada Pensional, y la correcta formula indexatoria.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER a favor de la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.046.295** expedida en Sampues - Sucre, la **RELIQUIDACION DE MESADA PENSIONAL POR INDEXACION** de la primera mesada, tal y como se expone en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: MANTENER en la nómina del Departamento para el mes de Agosto de 2019 la mesada pensional de la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS**, en cuantía de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MTCE (\$1.620.385,00)**, para el año 2019.

ARTÍCULO TERCERO: CANCELAR a la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **23.046.295** expedida en Cartagena Bolívar, la Reliquidación de la mesada pensional por Indexación de la primera mesada, por diferencias de reajustes la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHENTA PESOS MTCE (\$ 199.758.080,00)**, por concepto de diferencias pensionales dejadas de percibir.

PARÁGRAFO: El rubro presupuestal No. 02.3.13.01.01 hace parte integral del CDP. No 1605 de fecha 23 de Julio del 2019 del presente acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **ADRIANA PAOLA GOMEZ DEL RIO**, mayor de edad, abogada titulada e inscrita, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.047.462.667** y T.P. 281.301 del C.S. de la J. Como apoderado especial de la pensionada **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS**, en los términos del mandato conferido.

ARTÍCULO QUINTO: Para su conocimiento, fines pertinentes y efectos de artículo 50 del Decreto Ley 1045 de 1978, envíese copias de esta Resolución con destino, Hoja de Vida del pensionado.

ARTÍCULO SEXTO: Notificar a la señora **REGINA DEL SOCORRO MARTINEZ CONTRERAS** o a su **APODERADO JUDICIAL**, indicándole que contra el presente acto procede el recurso de Reposición ante el Gobernador del Departamento de Bolívar dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, como lo establecen los artículos 67, 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

26 JUL. 2019

Dada en Turbaco Bolívar, a los

ROQUE ANTONIO TOLOSA SÁNCHEZ
Director Financiero Fondo Territorial de Pensiones
Decreto de Delegación No. 707 del 2 de mayo de 2017